

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 07 de diciembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la falta de competencia.



LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00802 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA Y REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda EJECUTIVA promovida por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de JORGE AUGUSTO CASTAÑO LÓPEZ, se advierte desde ahora que este Despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente controversia, según pasa a verse.

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto en virtud de la cuantía, y atendiendo a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso, se tiene que, el artículo 25 dispone que:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Igualmente, el artículo 26 en el numeral 1 respecto a la determinación de la cuantía expone:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

En el *sub judice*, se tiene que, el valor de todas las pretensiones asciende a una suma mayor a ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), pues de las 8 pretensiones, dos de ellas superan los setenta y nueve millones de pesos, tal como consta en la primera y tercera pretensión de la demanda; por lo cual, al realizar la respectiva sumatoria de las 8 solicitudes que contiene el libelo introductorio se denotan que la cuantía excede los 150 smlmv.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 18 del C. G. del P. son competencia de los Jueces Civiles Municipales, los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, y conforme al numeral 1° del artículo 20 *ibídem*, los procesos de esa misma índole que resulten ser de mayor cuantía, son competencia del Juez Civil del Circuito.

Por su parte, según el artículo 25 de la misma normativa, son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que para la fecha de presentación de la demanda equivalen CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).

Así entonces, se tiene que el presente proceso es de mayor cuantía, por cuanto el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda supera los \$150.000.000, y por ende, los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, carecen de competencia para conocer del asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que son los Jueces Civiles del Circuito a quienes corresponde conocer de los procesos de mayor cuantía (artículo 20 *ib.*) -dentro de las cuales se incluye el asunto aquí examinado-, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. y ordenará su remisión, con los anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto).

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda EJECUTIVA promovida por el SCOATIABANCK COLPARIA S.A en contra de JORGE AUGUSTO CASTAÑO LÓPEZ, por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles del Circuito de Manizales** (Reparto), a fin de que conozcan de este proceso.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 211 fijado el 13 de diciembre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b528d8088362cf28af762c760780b51776a0310a587656672ac9703633ab249**

Documento generado en 12/12/2022 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>